

Contestación Rad. 2021-199

dvelasquez@fortius.com.co <dvelasquez@fortius.com.co>

Jue 20/01/2022 3:36 PM

Para: Juzgado 22 Civil Circuito - Antioquia - Medellin <ccto22me@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial Saludo

Por encargo del Doctor Juan Camilo Ospina remito al despacho la contestación a la demanda de reconvenición del proceso con radicado No. 2021-199, igualmente, el pronunciamiento frente a las excepciones de mérito propuestas en la demanda inicial.

Atentamente,

David Velásquez Muñoz.
Gerente General
Estructuración de negocios empresariales
Soluciones Fortius S.A.S.

Señores

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
E.S.H.D

DEMANDANTE: WILLIAM JOSÉ MONTOYA MUÑOZ
DEMANDADA: PROMOTORES PALMA REAL S.A.
RADICADO: 2021-199
REFERENCIA: Pronunciamiento Excepciones de Mérito

JUAN CAMILO OSPINA ESCOBAR, abogado en ejercicio, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.037.626.090 y portador de la tarjeta profesional No 285.493 del concejo superior de la judicatura, actuando en calidad de apoderado designado de la sociedad SOLUCIONES FORTIUS S.A.S. identificada con NIT N° 901.107.717 – 1 quien representa los intereses del señor **WILLIAM JOSÉ MONTOYA MUÑOZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 71.652.543, por medio del presente escrito me permito pronunciarme frente a las excepciones de mérito propuestas por la sociedad **PROMOTORES PALMA REAL S.A.** en los siguientes términos:

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A EXCEPCIONES DE MÉRITO:

Considerando que, si bien el apoderado de la parte demandada presenta documento aparte contentivo de las excepciones de mérito, el pronunciamiento frente a las pretensiones que incluye en el documento que denomina contestación de la demanda se configura en excepciones al encontrarse, por ejemplo, la solicitud de prescripción, el suscrito procederá a pronunciarse frente a ambos en el presente memorial:

1. EXCEPCIÓN DE PAGO

Manifiesta la parte demandada a través de su apoderado que la obligación contenida en el contrato de mutuo ya se encuentra cancelada, en abierta contradicción con las pruebas documentales aportadas, pues, en consonancia con lo establecido en la contestación a la reconvenición y que para los efectos de este pronunciamiento se reitera, las partes constituyeron una pluralidad de obligaciones, entre ellas los servicios de diseños arquitectónicos del proyecto los cuales fueron efectivamente cancelados y cuyo soporte es la transacción realizada mediante la constructora Colpatria y así quedó consignado en el acta No. 18 de la Junta Directiva de la demandada, sin embargo, el contrato de mutuo es una obligación principal y autónoma que no encuentra relación con el alegado pago.

En consecuencia y atendiendo a que la única prueba aportada por el demandado no se relaciona con la declaración de incumplimiento contractual rogada, esta excepción no está llamada a prosperar al carecer de sustento y entenderse desvirtuada a través de los medios pertinentes, así las cosas, es procedente el pago de las suma pretendidas y discriminadas por el demandado en la excepción.

2. FALTA DE REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

Conforme lo establecido en el Parágrafo 1° del artículo 590 del Código General del Proceso, para el evento de los procesos declarativos en los cuales se decreten medidas cautelares *“se podrá acudir al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad”* por tal razón, la solicitud del demandante para agotar este mecanismo contraría la regulación de las medidas cautelares del Ordenamiento Jurídico Colombiano y no afecta el curso del proceso.

3. PRESCRIPCIÓN

Frente a esta excepción se requiere tener en cuentas varias aclaraciones, en primer lugar la prescripción extintiva a la que hace referencia la contraparte, de acuerdo con el artículo 2536 del Código Civil, tiene un término de aplicación dependiendo de la naturaleza de la acción, así, para los procesos ejecutivos es de cinco (05) años, tal como lo afirma el demandado, sin embargo, el presente litigio corresponde a un declarativo verbal por incumplimiento contractual que dista de ser regulado por los presupuestos del proceso ejecutivo, entonces, debe aplicarse el término de prescripción de diez (10) años establecido en el mismo inciso del mencionado artículo, siendo irrelevante entonces que hayan pasado siete años desde la fecha en que se hizo exigible el contrato, no obstante, en caso de duda, seguidamente esta disposición agrega que la acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (05) años y en esta hipótesis durará por cinco (05) años más, por ende, al demandante le asisten todas las acciones ordinarias relacionadas al contrato de mutuo al encontrarse en término para reclamarlas.

4. NULIDAD DEL ACTO

Refiere el apoderado de la contraparte que se debe predicar nulidad del acto pues el señor WILLIAM JOSÉ MONTOYA MUÑOZ no se encontraba facultado para otorgarse prestamos a sí mismo, sin embargo, los acreedores de la relación contractual corresponden en su mayoría a la Asamblea General de Accionistas de la sociedad PROMOTORES PALMA REAL S.A., inclusive el actual representante legal GUSTAVO ADOLFO PRIERTO, situación que prima facie permite deducir una

autorización por parte de la Asamblea o como mínimo su conocimiento, por lo tanto, el crédito no fue otorgado a sí mismo ni a espaldas de la Asamblea General de Accionistas desvirtuando el sustento factico de cual pretende el demandado deprecar la nulidad del acto.

5. PAGO

Una vez más el demando refiere el pago de la obligación, como se expuso, la transacción que pretende hacer valer como prueba corresponde a los servicios prestados por el señor WILLIAM JOSÉ MONTOYA MUÑOZ al proyecto, ahora bien, respecto de las instrucciones que presuntamente haya entregado mi poderdante, se tornan irrelevantes pues el pago, como se demuestra, corresponde a una obligación completamente diferente al contrato de mutuo.

6. TEMERIDAD O MALA FE.

Se demuestra en el proceso que el presupuesto del demandado para alegar mala fe del demandante corresponde a lo que podríamos calificar como una confusión desafortunada pues el pago que daría lugar a la imposibilidad de adelantar acciones no corresponde al de la obligación objeto del litigio, por lo tanto, los hechos que sirven de fundamento a la pretensión, en ningún escenario son contrarios a la realidad, en consecuencia, la excepción está llamada a fracasar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO Y JURISPRUDENCIALES

1. Del Código Civil:

ARTICULO 2535. PRESCRIPCION EXTINTIVA. La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones.

Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible.

ARTICULO 2536. PRESCRIPCION DE LA ACCION EJECUTIVA Y ORDINARIA: La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10).

La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5).

Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término.

2. Del Código General del Proceso

ARTÍCULO 590. MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS DECLARATIVOS.

En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:

1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el secuestro de los bienes objeto del proceso.

b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demanda, y de los que se denuncien como de propiedad del demandado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquella.

El demandado podrá impedir la práctica de las medidas cautelares a que se refiere este literal o solicitar que se levanten, si presta caución por el valor de las pretensiones para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. También podrá solicitar que se sustituyan por otras cautelas que ofrezcan suficiente seguridad.

c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.

Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.

Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada.

Cuando se trate de medidas cautelares relacionadas con pretensiones pecuniarias, el demandado podrá impedir su práctica o solicitar su levantamiento o modificación mediante la prestación de una caución para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. No podrá prestarse caución cuando las medidas cautelares no estén relacionadas con pretensiones económicas o procuren anticipar materialmente el fallo.

2. Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia.

PARÁGRAFO PRIMERO. En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

SOLICITUD DE PRUEBAS:

DOCUMENTALES:

1. Acta No. 18 de la Junta Directiva de la Sociedad PALMA REAL S.A.
2. Documento de compromiso de honorarios de Arquitectura.

SOLICITUD DE EXHIBICIÓN DE LIBROS

1. Teniendo en cuenta que los libros de actas se encuentran en poder del demandado y en cuanto a la afirmación de no contar con autorización, solicito respetuosamente se requiera al representante de la sociedad PROMOTORES PALMA REAL S.A. para que exhiba los libros de actas de la Asamblea General de Accionistas y la Junta Directiva en aras de confirmar la autorización estatutaria para la celebración del contrato de mutuo.

INTERROGATORIO DE PARTE:

1. El interrogatorio de la parte demandante, señor GUSTAVO ADOLFO PRIETO GONZÁLEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 70.044.069 como representante legal de la sociedad PROMOTORES PALMA REAL S.A., domiciliado en la ciudad de Medellín.

2. El interrogatorio de parte del señor WILLIAM JOSÉ MONTOYA MUÑOZ identificado con cédula de ciudadanía No. 71.652.543 domiciliado en la ciudad de Medellín, con el fin de ampliar la narración de los hechos aquí consagrados, además de confirmar las pretensiones de la demanda.

ANEXOS

1. Poder para actuar.
2. Todo el material probatorio mencionado.
3. Copia de la contestación de la demanda para el traslado y el archivo.

NOTIFICACIONES

- **APODERADO:** Carrera 38 # 10 – 36 oficina 303 centro empresarial Torre Milenio, en la ciudad de Medellín Antioquia, la dirección de correo electrónico dvelasquez@fortius.com.co al correo electrónico info@fortius.com.co y jospina@fortius.com.co y a los teléfonos 479 55 53 y 311 389 18 36.

- **PARTE DEMANDADA:** La parte demandada puede ser notificada en la dirección que versa en el expediente y en la cual puede ser notificada.

- **PARTE DEMANDANTE:** La parte demandante recibirá notificaciones en la dirección que versa en el expediente dentro del escrito de la demanda.

Del Señor Juez,



JUAN CAMILO OSPINA ESCOBAR.

C.C. No. 1.037.626.090

T.P. No 285.493

Señores

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
E.S.H.D

DEMANDANTE: PROMOTORES PALMA REAL S.A.
DEMANDADA: WILLIAM JOSÉ MONTOYA MUÑOZ
RADICADO: 2021-199 (Reconvención)
REFERENCIA: Contestación de la demanda.

JUAN CAMILO OSPINA ESCOBAR, abogado en ejercicio, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.037.626.090 y portador de la tarjeta profesional No 285.493 del concejo superior de la judicatura, actuando en calidad de apoderado designado de la sociedad SOLUCIONES FORTIUS S.A.S. identificada con NIT N° 901.107.717 – 1 quien representa los intereses del señor **WILLIAM JOSÉ MONTOYA MUÑOZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 71.652.543, por medio del presente escrito me permito contestar la demanda de reconvención propuesta por la sociedad **PROMOTORES PALMA REAL S.A.** registrada con el Nit. 900.136.103-1 y representada legalmente por el señor **GUSTAVO ADOLFO PRIETO** identificado con cédula de ciudadanía No. 70.044.069:

A LA NARRACIÓN DE LOS HECHOS:

AL HECHO PRIMERO: ES CIERTO.

AL HECHO SEGUNDO: ES CIERTO.

AL HECHO TERCERO: ES CIERTO.

AL HECHO CUARTO. ES CIERTO.

AL HECHO QUINTO. PARCIALMENTE CIERTO. El demandante desconoce que el pago mencionado corresponde a la contraprestación por la realización de los diseños del proyecto, tal y como consta en acta de la Junta Directiva de la sociedad **PROMOTORES PALMA REAL S.A.**, adicionalmente, se hace necesario aclarar que dicho pago se realizó a la sociedad **CONSTRUCTORA MOLINO VIEJO S.A.S.** y no a **WILLIAM JOSÉ MONTOYA** persona natural.

AL HECHO SEXTO. NO ME CONSTA. Que se pruebe en el proceso.

PRETENSIONES:

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por cuanto carecen de fundamentos facticos y jurídicos sólidos y verídicos de la siguiente manera como se procederá a probar en el proceso, pues las condiciones del negocio causal afectan directamente las pretensiones del ejecutante.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

Solicito sean tenidas en cuenta, en aras de su prosperidad, las siguientes excepciones de mérito fundamentadas en la contradicción a los hechos de la demanda.

1. INEXISTENCIA DE CAUSA PARA PEDIR

Solicito se declare la presente excepción de mérito, toda vez que en el escrito denominado "DEMANDA DE RECONVENCIÓN" no se establece un nexo causal coherente que permita develar la existencia de un perjuicio a partir de una acción de mi representado, así mismo, que el escrito no se acompaña de prueba si quiera sumaria que permita dar soporte al presunto perjuicio alegado por la parte demandante.

En términos jurídicos los perjuicios se desprenden de la declaración o, mínima existencia, de una acción u omisión por parte de un tercero cuyo nexo causal derive en un daño para la parte, así, no se encuentra tal acción u omisión y por ende es improcedente alegar la existencia de los demás elementos sin probar su requisito.

2. INEXISTENCIA DEL PERJUICIO

En el mismo sentido de la excepción previamente expuesta, no se prueba dentro del proceso la existencia de un perjuicio, ni por los medios establecidos por el Código General del Proceso o cualquier que lleve al Despacho a la convicción de existir pérdidas patrimoniales como consecuencia de alguna acción u omisión por parte del Demandante principal, sin perjuicio de que como demandante en reconvencción haya asumido la carga de aportar respaldo de los hechos alegados.

FUNDAMENTOS DE DERECHO Y JURISPRUDENCIALES

1. De derecho:

ARTICULO 1613. INDEMNIZACION DE PERJUICIOS. *La indemnización de perjuicios comprende el daño emergente y lucro cesante, ya provenga de no haberse cumplido la obligación, o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado el cumplimiento.*

Exceptúense los casos en que la ley la limita expresamente al daño emergente.

ARTICULO 2341. RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL. *El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido.*

SOLICITUD DE PRUEBAS:

DOCUMENTALES:

1. Acta No. 18 de la Junta Directiva de la Sociedad PALMA REAL S.A.
2. Documento de compromiso de honorarios de Arquitectura.

INTERROGATORIO DE PARTE:

1. El interrogatorio de la parte demandante, señor GUSTAVO ADOLFO PRIETO GONZÁLEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 70.044.069 como representante legal de la sociedad PROMOTORES PALMA REAL S.A., domiciliado en la ciudad de Medellín.
2. El interrogatorio de parte del señor WILLIAM JOSÉ MONTOYA MUÑOZ identificado con cédula de ciudadanía No. 71.652.543 domiciliado en la ciudad de Medellín, con el fin de ampliar la narración de los hechos aquí consagrados, además de confirmar las pretensiones de la demanda.

ANEXOS

1. Poder para actuar.
2. Todo el material probatorio mencionado.
3. Copia de la contestación de la demanda para el traslado y el archivo.

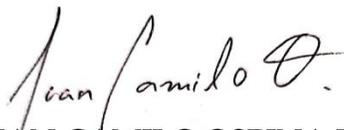
NOTIFICACIONES

- **APODERADO:** Carrera 38 # 10 – 36 oficina 303 centro empresarial Torre Milenio, en la ciudad de Medellín Antioquia, la dirección de correo electrónico dvelasquez@fortius.com.co al correo electrónico info@fortius.com.co y jospina@fortius.com.co y a los teléfonos 479 55 53 y 311 389 18 36.

- **PARTE DEMANDADA:** La parte demandada puede ser notificada en la dirección que versa en el expediente y en la cual puede ser notificada.

- **PARTE DEMANDANTE:** La parte demandante recibirá notificaciones en la dirección que versa en el expediente dentro del escrito de la demanda.

Del Señor Juez,



JUAN CAMILO OSPINA ESCOBAR.
C.C. No. 1.037.626.090
T.P. No 285.493



DOCUMENTO DE COMPROMISO DE PAGO DE HONORARIOS DE ARQUITECTURA

ANTECEDENTES

- La empresa Molino Viejo SAS, en compañía de Conhabitat S.A. realizó los trabajos de Diseños Arquitectónicos del proyecto conocido inicialmente como Palma Real y al momento de este documento como Palmanova, desde el año 2.007, utilizando su talento humano y profesional y su infraestructura y espacio empresarial.
- La elaboración de este trabajo tuvo como objetivo el lograr la Licencia de Construcción para dicho proyecto. La Licencia inicial fue entregada el 19 de Septiembre del 2.011, Resolución C4 3523 aprobando el PUG, Proyecto Urbanístico General. Además en la misma fecha se expide la Resolución C4 3526 en la que se aprueba Licencia de Urbanización y Licencia de Construcción de Obra Nueva. Ambas Resoluciones fueron entregadas a favor del Arquitecto William Montoya Muñoz.
- Posteriormente, y gracias también al trabajo intelectual y profesional de Molino Viejo SAS, coadyuvado por Conhabitat S.A. se logra la ampliación de la Licencia, según Resolución C4 3300, del 13 de Septiembre del 2.014, entregada también a nombre del Arquitecto William Montoya Muñoz.
- Durante todo el año 2.015, Molino Viejo SAS, sigue realizando modificaciones arquitectónicas al Proyecto, bajo orientación de Constructora Colpatria, hasta lograr una nueva Licencia de Construcción, en Febrero del presente año.
- Molino Viejo SAS, hasta la fecha, no ha facturado ni recibido pago económico alguno, excepto reembolsables durante la gerencia de Ingeniería y Vivienda por el trabajo intelectual y profesional realizado para lograr las Licencias anteriormente descritas y ha entregado todos los planos necesarios para ellas, firmados por el Arquitecto William Montoya Muñoz, con Licencia profesional 05700 49329, como Gerente General y único propietario de la empresa. según lo establecen las Actas de entrega de documentación a las respectivas Curadurías.
- El proyecto conocido hasta hoy como Palmanova, ya inició la construcción de la Etapa 1, como proyecto liderado por la empresa Constructora Colpatria.
- Este trabajo se realizó a riesgo, es decir, se factura únicamente se se realiza el proyecto.
- Los diseños arquitectónicos y urbanísticos del proyecto a desarrollar fueron realizados nuevamente en su totalidad por constructora Colpatria.





COMPROMISO DE PAGO

- Se tasan los Honorarios de Arquitectura del proyecto conocido a la fecha como Palmanova, hasta \$ 1.500'000.000 (Mil quinientos millones de pesos) más IVA, que serán facturados al proyecto por Constructora Molino Viejo SAS. Así: \$1.000.000 por honorarios de diseños y hasta \$500. Millones las utilidades cedidas por el 33% del grupo Molino Viejo.
- Esta factura será expedida al momento de llegar al Punto de Equilibrio de cada Etapa.
- La Forma de Pago, será la establecida en el Documento Convenio y sus Otrosí, realizado entre los propietarios del lote y la Constructora Colpatria.
- No obstante lo anterior, la forma de pago podrá ser modificada ó convenida de común acuerdo entre las partes.
- Constructora Molino Viejo SAS y William Montoya Muñoz, propietarios por derecho intelectual de los diseños que lograron las Licencias descritas, aceptan el valor y la forma de pago de sus Honorarios de Arquitectura pactados en este documento.
- Los señores Prieto González y Restrepo Bedoya, como veedores del Convenio entre dueños del lote y Constructora Colpatria, velarán por el cumplimiento del presente compromiso.
- El presente Convenio, se rige bajo los derechos y deberes que el Código de Comercio y el Código de Derecho Intelectual establecen.



Firmado y autenticado en Medellín, el 12 de septiembre de 2.016.

Gustavo Adolfo Prieto González
CC 70'044.069



Gabriel Restrepo Bedoya
Gabriel Jaime Restrepo Bedoya
CC 8'280.666



William José Montoya Muñoz
William José Montoya Muñoz
CC 71'652.543



Yo, **GABRIEL JAIME DEL CIRCULO DE MEDELLIN** Comparecimos el(la) señora *William José Montoya Muñoz*

identificado(a) con C.C. No. *71652543* y manifestó que el contenido del documento que antecede es cierto, que la firma que en él aparece es suya y es la misma que utiliza en todos sus actos públicos y privados.

Para constancia firma: _____

La impresión dactilar corresponde al dedo: _____

Medellín,

11-2 SEP 2018




hnh
gsp
A

PROMOTORES PALMA REAL S. A.
Reunión de la Junta Directiva
Acta No. 18



En la ciudad de Medellín, a los cuatro (4) días del mes de abril del dos mil diez y ocho (2018), siendo las dos de la tarde (2:00 p.m.), previa convocatoria hecha por el Representante Legal, se reunió la Junta Directiva de la sociedad **PROMOTORES PALMA REAL S.A.**, en la oficina del domicilio principal donde funciona la administración, ubicada en la Calle 18 # 35 - 69 Of. 408, de la ciudad de Medellín, Departamento de Antioquia, República de Colombia, conforme a lo señalado en artículo 48 de los estatutos de la sociedad.

a. Asistencia

Se encontraban presentes los siguientes miembros de la junta directiva:

Miembro	Calidad
Javier Betancur Posada	Miembro principal
Gabriel Jaime Restrepo Bedoya	Miembro principal
Gustavo Adolfo Prieto González	Miembro principal
Roberto Bolero Restrepo	Miembro suplente
Martin Prieto Mazuera	Miembro suplente

b. Presidente y Secretario Ad-Hoc

Fueron elegidos por unanimidad por los asistentes a la reunión como presidente de la misma el Sr. Gabriel Jaime Restrepo y como secretario Ad-Hoc el Sr. Gustavo Prieto G.

Iniciada la sesión y encontrándose presentes la totalidad de los miembros principales de la Junta Directiva, el presidente de la reunión solicitó al secretario Ad-Hoc leer el orden del día propuesto para la reunión y que a su texto dice:

ORDEN DEL DÍA

1. Elección de presidente y secretario Ad-Hoc de la reunión.
2. Verificación del Quórum.
3. Aprobar instrucción orden de pago
4. Levantamiento, lectura y aprobación del Acta.

El orden del día presentado fue aprobado por unanimidad por los asistentes a la reunión y se dio trámite al mismo así:



1. **Elección de Presidente y Secretario Ad-Hoc de la reunión:**

El presidente solicitó continuar con el punto siguiente del orden del día, teniendo en cuenta que las designaciones en referencia habían sido realizadas.

2. **Verificación del Quórum:**

El secretario Ad-Hoc informó que se encontraban presentes todos los miembros principales y 2 de los 3 suplentes de la Junta Directiva. Por consiguiente, existe quórum para deliberar y decidir.

3. **Aprobar Instrucción orden de pago.**

El Señor Javier Betancur Posada, solicita a los miembros de la Junta Directiva que sea aprobada la instrucción de pago que el dió a Constructora Colpatria con respecto a los mil millones de pesos adeudados a la sociedad Molina viejo por los diseños del proyecto (se anexa copia), dicha instrucción se hizo en el mes de agosto de 2017 cuando aun el Señor Betancur era el Representante Legal de la sociedad, con el conocimiento de los socios y miembros de Junta Directiva, pero se omitió la formalidad de hacer el acta respectiva donde se autorizara dicha operación.

Como la unanimidad de los asistentes dice tener claro que esta operación estaba autorizada, deciden, por unanimidad, aprobar esta instrucción dada a Construxtora Colpatria.

4. **Levantamiento, lectura y aprobación del Acta.**

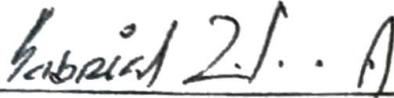
Se hizo un receso, durante el cual fue levantada la presente acta de la reunión, la cual fue leída y aprobada por unanimidad por los miembros de la Junta Directiva.

Con el mismo quórum inicial, se levantó la sesión, a las tres de la tarde (3:00 p.m.) del mismo día.

En constancia se firma por la totalidad de los asistentes, incluyendo los nombrados como presidente y Secretario Ad-Hoc.

Firmas:

LJD000057
PROMOTORES PALMA REAL S.A.



GABRIEL JAIME RESTREPO BEDOYA
Miembro principal de la Junta - Presidente -



GUSTAVO PRIETO GONZALEZ
Miembro principal de la Junta - Secretario -



JAVIER BETANCUR POSADA
Miembro Principal de la Junta



ROBERTO BOTERO RESTREPO
Miembro Suplente de la Junta



MARTIN PRIETO MAZUERA
Miembro Suplente de la Junta



Medellín, Agosto 29 de 2.017

Señores:
CONSTRUCTORA COLPATRIA
Señor Hernán Socarrás
La Ciudad,

Cordial saludo.

Promotores Palma Real S.A. con NIT 900 136103-1, representada legalmente por el señor Javier Batancur Posada, con Cédula de Ciudadanía 3'470.350, autoriza que los \$ 1.000.000.000 (Mil millones de pesos M/L) establecidos como Honorarios de Arquitectura del proyecto PLAZA GRACIA, según Contrato de colaboración empresarial celebrado entre Promotores Palma Real S.A. y Constructora Colpatría S.A. sean entregados a la Constructora Molino Viejo SAS, con NIT 900 081751-4 y representada por el señor William José Montoya Muñoz con Cédula de Ciudadanía 71'652.543.

El señor Montoya Muñoz se acoge de antemano a las condiciones para la entrega de estos dineros establecidas en el documento firmado por nuestras empresas y se pondrá en contacto con ustedes para la oficialización de este mandato.

Atentamente



Promotores Palma Real S/A
NIT 900 136103-1
Javier Batancur Posada
CC 3'470.350



CONSTRUCTORA COLPATRIA
NIT: 900 036 0788